

87

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 003-2004-MTC

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANÁLISIS DE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

Conforme al artículo 1 de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, esta Ley regula las actividades y servicios en los terminales, infraestructuras e instalaciones ubicados en los puertos marítimos, fluviales y lacustres, tanto los de iniciativa, gestión y prestación pública, como privados, y todo lo que atañe y conforma el Sistema Portuario Nacional. Asimismo, señala que su finalidad es promover el desarrollo y la competitividad de los puertos, así como facilitar el transporte multimodal, la modernización de las infraestructuras portuarias y el desarrollo de las cadenas logísticas en las que participan los puertos.

Sobre el particular, conforme al artículo 19 de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como en el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, la Autoridad Portuaria Nacional es el Organismo Técnico Especializado encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones dependiente del Ministro. Dicho Organismo cuenta con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Cabe precisar que la Ley N° 27943 indica que la Autoridad Portuaria Nacional tiene atribuciones exclusivas en lo técnico normativo, y otras atribuciones de carácter ejecutivo delegables a las Autoridades Portuarias Regionales, de acuerdo a lo que establece el Plan Nacional de Desarrollo Portuario.

Adicionalmente, el artículo 24 de la Ley antes señalada indica que dentro de las atribuciones con las que cuenta la Autoridad Portuaria Nacional está las de elaborar y proponer al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, compatible con objetivos y estrategias de desarrollo autosostenible; establecer las normas técnico-operativas para el desarrollo y la prestación de las actividades y los servicios portuarios acorde con los principios de transparencia y libre competencia; así como fomentar la actividad portuaria y su modernización permanente, entre otros.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley N° 27943 además indica que la Autoridad Portuaria Nacional está constituida por el Directorio y la Gerencia General; mientras que artículo 25 de la misma normativa, dispone que el Directorio está conformado por 11 Directores y que el Reglamento fija los procedimientos de designación y funcionamiento del Directorio así como los otros aspectos no contemplados en la presente Ley.

Al respecto, cabe tener en consideración que la Ley N° 27943 fue reglamentada a través del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC "Reglamento de la Ley del Sistema



Portuario Nacional", el cual dentro Subcapítulo "II Directorio" del Capítulo V "Autoridades competentes y otros organismos", regula de manera específica el proceso de designación y conformación del Directorio; si bien el citado subcapítulo contiene los aspectos relativos a la designación y conformación del Directorio así como el plazo de permanencia de éstos, a fin de salvaguardar la continuidad de las actividades portuarias y el funcionamiento permanente del Directorio, resulta necesario una modificación en el artículo 118 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional.

Al respecto, cabe indicar que conforme a la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, el sector Transportes y Comunicaciones comprende el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y las entidades a su cargo, así como aquellas instituciones públicas, organizaciones privadas y personas naturales que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia; asimismo, el numeral 1 del artículo 8 indica que en el marco de sus competencias, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumple con aprobar las disposiciones normativas que le correspondan. Por su parte, el artículo 10° de la misma norma indica que el Ministro de Transportes y Comunicaciones, es la más alta autoridad política del sector Transportes y Comunicaciones, y es quien se encarga de orientar, formular, dirigir, coordinar, determinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; así como ejercer las funciones que le asigna la Constitución Política del Perú y las demás leyes.

Que la modificación del artículo 118 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional se enmarca dentro numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional; el Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional; y la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, razón por la cual la propuesta normativa es legalmente viable.

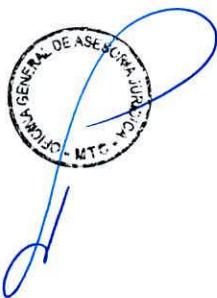
II. PROPUESTA DE DECRETO SUPREMO

Como se ha indicado, el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional contiene disposiciones relativas a la designación y conformación del Directorio así como el plazo de permanencia de éstos; no obstante, a fin de salvaguardar la continuidad de las actividades portuarias y el funcionamiento permanente del Directorio de las Autoridades Portuarias, resulta necesario que el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario nacional contenga una disposición que prevea la continuación de los miembros del Directorio hasta que sus reemplazos sean designados, tal cual es regulado por otras instituciones del sector público, conforme se mencionará más adelante. En ese sentido, el presente Decreto Supremo busca modificar el artículo 118 en los siguientes términos:

Artículo 1: Modificación del Artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional.

Modifíquese el artículo 118 del del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, en los siguientes términos:

"Artículo 118.- La designación de los miembros del Directorio de las Autoridades Portuarias es por 5 (cinco) años, no renovables, sustituidos en un sistema de rotación anual.



El Presidente del Directorio, solicita a la autoridad competente el inicio de las acciones conducentes para la selección y designación de los nuevos miembros, previo a la fecha de culminación de las designaciones correspondientes.

De manera excepcional en caso de haber transcurrido el período de designación de los miembros del Directorio, estos permanecen en el ejercicio de sus funciones hasta la designación de sus reemplazos, salvo en los casos previstos en los artículos 121 y 122 del presente Reglamento."

Sobre el particular, la propuesta normativa, en aras de asegurar la continuidad de las funciones del Directorio, señala que cualquier miembro del Directorio, a través de su Presidente solicita a la autoridad competente el inicio de las acciones conducentes para la selección y designación de los nuevos miembros, previo a la fecha de culminación de las designaciones correspondientes. Cabe indicar si bien la propuesta normativa incluye una disposición que indica que transcurrido el período de designación de los miembros del Directorio, estos permanecen en el ejercicio de sus funciones hasta la designación de sus reemplazos, se exceptúa de ello los casos previstos en los artículos 121 y 122 del Reglamento, toda vez que las materias tratadas en éstos últimos artículos están relacionados a temas como, por ejemplo, impedimentos sobrevinientes, fallecimiento, incapacidad permanente, renuncia aceptada, remoción por falta grave e inasistencia justificada.

Cabe señalar que, otras instituciones del Sector Público ya han previsto la continuación de los miembros de sus órganos colegiados hasta que sus reemplazos sean designados tal es el caso de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), que tiene condición de organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

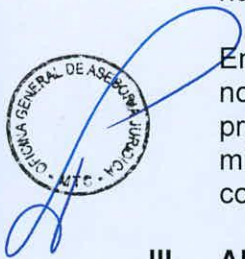
De igual manera, el artículo 9 de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, indica que la designación para el cargo de Magistrado del Tribunal se hace por cinco años; mientras que el artículo 10 de la misma norma, señala que los Magistrados del Tribunal continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes han de sucederle.

Por su parte, el artículo 60 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, dispone la designación de los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado es por un periodo de tres (3) años; asimismo indica que, culminado el período de designación, estos continúan en el ejercicio de sus funciones en tanto se designa al nuevo o los nuevos vocales.

En ese sentido, se aprecia que en el caso que los miembros de un órgano colegiado no cuenten con los nuevos titulares que los sucedan, la normativa nacional ya ha previsto la continuación de los primeros hasta la designación de los nuevos miembros, ello a fin de garantizar la continuidad y funcionamiento de los órganos colegiados.

III. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La propuesta normativa busca modificar el artículo 118 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, a fin de salvaguardar la continuidad de las actividades portuarias y el funcionamiento permanente Directorio de las Autoridades Portuarias, razón por la cual la presente norma no irroga gastos adicionales para el presupuesto nacional.



IV. ANALISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Supremo busca modificar el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, a fin de incorporar disposiciones que salvaguarden la continuidad de las actividades portuarias y el funcionamiento permanente Directorio; asimismo la propuesta modificatoria se encuentra dentro de las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, y es acorde con las disposiciones previstas en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

